



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00214** 00

Accionante: Edgar Enrique Steve Buevas

Accionado: Municipio de la Unión (Sucre) y otros

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos

AUTO

El día 23 de septiembre de 2014, el ciudadano Edgar Enrique Steve Buevas actuando en su calidad de Procurador Judicial 19 Ambiental y Agrario, solicitó en el escrito de demanda de acción popular impetrada, con fundamento en el Capítulo Undécimo, artículos 229 y S.S. de la ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se ordenen las siguientes medidas cautelares:

- Se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos y quemas de basuras tanto en la áreas urbanas como corregimentales. Y verdales del municipio la Unión.
- Se ordene al alcalde municipal de la Unión la ADOPCION PROVISIONAL INMEDIATA DE UN PLAN DE GESTION INTEGRAL DE REISUOS SOLIDOS RESPECTO A LA PRESTACION DEL SERVICIO EN ZONA RURAL Y CORREGIMENTAL, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.
- EN VIRTUD DEL COMPARENDO AMBIENTAL ordenar al municipio de la Unión portar copias del Acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó el comparendo ambiental con los ajustes inclusive que trae la ley 1466 de 2011 y públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han impartido con motivo de su desobediencia y las que se realicen en el transcurso del proceso; esto, para que la comunidad se abstenga de realizar conductas violatorias del medio ambiente.

En relación al trámite de las medidas cautelares, el artículo 233 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998, establece:

“Art. 233.- La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, de se dará traslado a la otra parte el día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 Código de Procedimiento Civil...”

Atendiendo a que la norma anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, debe entenderse que dicha remisión se refiere al Código General del Proceso, puesto que en providencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹, se unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Conforme a lo arriba anotado, el artículo 110 del C.G.P. dispone:

“Art. 110.- Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirá en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

De acuerdo a las normas arriba transcritas, se ordenará correr traslado de la medida solicitada por la parte demandante dentro del proceso por el término de cinco (5) días y en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.P.C.

En consecuencia, se **Dispone**:

1º.- Córrese traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora a las partes demandadas por el termino de cinco (5) días, conforme a los establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A. y en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

2º.- Vencido el término establecido, vuélvase el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

z